



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ MONTOYA
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 43 03 001 2024 00070 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver en esta sede la consulta remitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, frente a la sanción impuesta en esa instancia en fecha 04 de abril de 2024, al Agente Interventor designado para Savia Salud EPS, señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar.

I. ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Vélez Montoya, presentó incidente de desacato dirigido a SAVIA SALUD EPS (febrero 20 de 2024), ante el incumplimiento a la orden impuesta en sentencia del 09 de febrero 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante a la salud, la vida y la seguridad social.

Incidente fundado en la no realización del servicio denominado *Cirugía para reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria)*.

Fue así, como el Juzgado de origen inició el trámite incidental con el requerimiento previo Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, mediante providencia del 21 de febrero de 2024; posterior a ella, y ante el silencio de la accionada, continuó con la apertura, esto en auto de febrero 26 de 2024, finalmente se sancionó al señor Carlos Rodríguez Villamizar, en la calidad ya indicada, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; lo anterior en auto de **abril 04 de 2024**.

Notificación de cada providencia que se realizó a la parte accionada vía correo electrónico como se verifica en archivos PDF 06, 08 y 10 del expediente digital conformado en primera instancia, con la anotación, y para el caso del auto sancionatorio: "con el presente se surte notificación de auto por medio del cual se profiere AUTO DE SANCIÓN DE INCIDENTE, en razón de incidente de desacato promovido por las partes arriba descritas. A continuación, se adjunta providencia a notificar, así como los demás documentos y autos que integran el expediente a la fecha".

Se resalta la fecha de la providencia sancionatoria, por cuanto la misma corresponde a un momento incierto y futuro (mes y día), que aún no se han causado en el tiempo, advirtiendo que la presente consulta fue recibida por reparto del 11 de marzo de 2024, y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la misma debe ser decidida, en esta instancia, dentro de los tres días siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Resulta claro entender que el trámite dentro del proceso de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar las providencia en forma legal a los sujetos pasivos y

vinculados, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia, es procede decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes, así como al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, puede concluirse que se procedió a sancionar al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, mediante providencia

de fecha **abril 04 de 2024**, que en el tiempo aún no ha ocurrido, es decir mediante un evento futuro e incierto.

Imprecisión esa que comporta una afectación a la debida notificación del incidentado, con ello la vulneración al debido proceso que le asiste, privándolo de la garantía de ser enterado adecuadamente y asumir su defensa con relación a un hecho actual y concreto; máxime, si se le está, imponiendo sanción consistente en la multa ya referida; inconsistencia aquella que deriva en la nulidad del trámite incidental.

Se declarará entonces la nulidad de lo actuado desde el auto correspondiente a la sanción impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, y que indicó el Juzgado de origen correspondía al del 04 de abril de 2024, para que en cambio proceda a emitir, y de persistir el supuesto desacato a la orden proferida en sentencia del 09 de febrero de 2024, un nuevo proveído con una fecha acorde al día calendado que así corresponda y no a un evento futuro e incierto.

De conformidad con lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la la actuación surtida dentro del trámite incidental instaurado por María del Carmen Vélez Montoya, en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primera instancia para que proceda emitir, y de persistir el supuesto desacato a la orden proferida en sentencia del 09 de febrero de 2024, un nuevo proveído sancionatorio con fecha consecuente al día calendado que así corresponda, y no a uno futuro e incierto; el cual será notificado al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, para que, y si a bien lo tiene, proceda a pronunciarse.

Lo anterior, no invalida la actuación ya surtida por la *A quo*, en cuanto al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato, de fechas 21 de febrero y 26 de febrero, ambas del 2024, respectivamente, ya notificados al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a por el medio más expedito y eficaz, a las personas involucradas en el trámite.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 041

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b789747172f2a56029e72ff5154cd5d6219b7f803e1a854bc221fb269b5fdde6**

Documento generado en 12/03/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>